000695/2018

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., E. M. c/ S., M. E. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos**" Expte. N° 695/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 338/2016) en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 51 por la incidentista, en contra de la resolución de fs. 50/50 vta. (fundado a fs. 53/54 vta. y sustanciado a fs. 58/58 vta.) y del incidente de caducidad de la segunda instancia promovido por la accionada a fs. 61 (que no mereció respuesta de la contraria).

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, desestimó el beneficio de litigar sin gastos promovido por E. M. Pacheco y le impuso las costas.

Asimismo, reguló honorarios.

Para decidir del modo en que lo hizo, el señor juez a quo dijo que "la actora en su presentación no ha hecho ninguna referencia a la carencia de recursos personales para efectuar el presente pedido".

En contra de la decisión antes indicada, la incidentista interpuso y fundó recurso de apelación a efectos que esta sea dejada sin efecto y se dicte nueva sentencia que haga lugar a la pretensión.

Alega el incidentista que "la prueba rendida es un indicio más que conmueve una sentencia en el sentido que sugiere la ley y por ello debe bastar para la concesión de la medida".

Sustanciado el recurso, la parte incidentada lo contestó y peticionó su rechazo.

Luego, a fs. 61 la recurrida acusa la caducidad de la segunda instancia, en virtud de no haber la recurrente "activado la elevación de estos obrados a la Excma. Cámara de Apelaciones, siendo que el último proveído… se remonta al mes de febrero…".

Sustanciado el incidente de caducidad, la recurrente no lo contestó.

II. Delimitadas de este modo las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal, cuestiones de buen orden metodológico aconsejan que, en primer lugar deba resolverse el incidente de caducidad de esta instancia y, en segundo lugar y de corresponder, la apelación interpuesta por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria en crisis.

Formulada la aclaración precedente, corresponde recordar que, como consecuencia de lo normado por el artículo 253 del Código Procesal, la tarea de remitir las actuaciones a la Alzada se encuentra en cabeza del prosecretario administrativo; quien debe realizarlo dentro de los cinco días de desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

En este orden de ideas, ante la conjunción de un recurso interpuesto y fundado en tiempo oportuno y una norma que expresamente atribuye al prosecretario admministrativo la responsabilidad de remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, las demoras verificadas en el trámite del recurso no pueden tener una consecuencia desfavorable para la parte actora.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “no cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible —en tanto la ley adjetiva no se la atribuye—, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista. En otros términos, si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables” (Fallos: 333:1257; 335:1709 y recientemente “Assine S.A.”).

En estos términos, el artículo de caducidad de la segunda instancia será rechazado.

Corresponde ahora ingresar en el tratamiento del recurso de apelación deducido en contra de la resolución que desestimó el beneficio de litigar sin gastos.

En este menester, cabe precisar que el juez a quo fundó su decisión en falencias que le endilgó al escrito de fs. 2/2 vta.; mientras que el recurrente hizo referencia a la prueba producida en autos.

Con base en lo indicado en el párrafo precedente, es necesario recordar que "el contenido de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando a la cámara las equivocaciones deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas. La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo razonado alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones el recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna… En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho". (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Civil y Comercial de la Nación" Tomo II, páginas 98/99, Ed. Astrea).

Contrastadas estas premisas con la presentación realizada por la incidentista, se advierte que esta, en lugar de analizar el auto recurrido, razonar y poner en evidencia de qué modo alegó la carencia de bienes que debe servir de fundamento al pedido de beneficio de litigar sin gastos; se limitó a hacer una referencia genérica a la prueba producida.

Así las cosas, si bien este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; ello no es aplicable al caso ante la grave insuficiencia técnica que presenta la pieza de fs. 53/54 vta.

En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 51.

III. Existiendo vencimientos recíprocos, las costas se impondrán en el orden causado.

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza de cada una de las cuestiones sometidas a conocimiento de este Tribunal, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Rechazar el planteo de caducidad de la segunda instancia formulado por la parte incidentada a fs. 61.

2) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por E. M. Pacheco a fs. 51.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios de la Dra. M. A. M. de P., letrada apoderada de la incidentada, en la suma equivalente al 25% de lo regulado en la instancia de grado y los del Dr. G. A. C., letrado patrocinante de la

incidentista, en la suma equivalente al 25% de lo regulado en la instancia de grado. En ambos casos, más I.V.A. en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS